

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por tres meses 7 1/2 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la **Imp. y lit. de Telesforo Martinez, Blanca, 40.**—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello esten autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Princesa de Asturias, y las Sermas. Infantas Doña María del Pilar y Doña María de la Paz, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Don José Calderon y Cubas, abogado de los Tribunales de la Nacion, Jefe honorario de Administracion Civil y en propiedad de la expresada seccion.

Hago saber: Que D. Juan Gutierrez Gonzalez, vecino de Santiurde de Reinosa, ha presentado una solicitud de registro de 20 pertenencias con el nombre de «La Dudosa,» de mineral cobre y otros al sitio que llaman La Canal de Rulanchas, término del lugar de Rioseco, Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa, que linda al N. con terreno comun; al E. con el Registro de la mina «Suerte Vista;» al O. con el monte de Pedruecos y al Sur con monte de la Dehesa.

Hace la siguiente designacion: Se tendrá por punto de partida la canal de ralanhas que dista del prado de D. Justo Fernandez Cuevas en direccion al S. 20 metros, poco mas ó menos: De él se medirán al N. 100 metros, ó los que resulten hasta intestar con el Registro «Suerte Vista,» al O. 300 metros, al E. 100 metros y al S. 400 metros.

Dicha solicitud fué presentada el 8 del actual. Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de la misma fecha se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la Ley

de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 11 de Noviembre de 1877.—
José Calderon y Cubas.

OBRAS PÚBLICAS.

Circular núm. 230.

En virtud de lo dispuesto por el Ilustrísimo Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas, con fecha 3 y 5 del actual y con arreglo á la Instruccion del 1.º de Diciembre de 1858, he acordado señalar el dia 1.º de Diciembre próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de las carreteras del Estado, que se expresan en la nota que sigue á este edicto, en el servicio correspondiente al presente año económico.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, en que estarán de manifiesto para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y particulares que han de regir en las contratas.

Los presupuestos de acopios para cada carretera son los que se designan en la nota indicada que sigue á este anuncio.

No se admitirá proposicion alguna que se refiera á más de una carretera, pues cada una deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el uno por ciento del presupuesto de cada carretera á que se refiera la proposicion.

Este depósito deberá hacerse en dinero ó en acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto una segunda licitacion únicamente entre sus autores, abierta en los térmi-

nos que cita la Instruccion. fijándose la primera puja de 25 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10 pesetas.

Santander 9 de Noviembre de 1877.—
El Gobernador, Francisco Javier Camiño

Modelo de proposicion.

D. N. N..... vecino..... y empadronado con la cédula de vecindad núm..... enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para la carretera de..... se comprometo tomar á su cargo los acopios necesarios para la referida carretera con estricta sujecion á los expresados requisitos, por la cantidad de..... (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no espese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrito en letra por lo que se compromete á la ejecucion de las obras)

Nota de las carreteras y presupuestos para la subasta de acopios para la conservacion de las mismas á que se refiere el anterior edicto.

CARRETERAS.	Presupuesto en Pesetas Cts.
De primer orden.	
De Valladolid á Santander..	26.398 41
De segundo orden.	
De Búrgos á Peña-Castillo..	34.100 26
De la Estacion de Torrelavega á Oviedo.....	13.498 82
De Muriedas á Bilbao.....	26.799 36
De tercer orden.	
De Bárcena á Santoña.....	2.990
De Puente de San Miguel á San Vicente de la Barquera	4.505 15
De Los Corrales á Puenteviesgo.....	2.968 92
De Solares á Bilbao.....	14 500 23
De Palencia á Tinamayor..	23.599 41
De Cabezón de la Sal á Reinosa.....	8.099 98
De Cereceda á Laredo.....	10.007 81
De la Estacion de Torrelavega á la Cabada.....	7.299 29

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY.

(CONTINUACION.)

Art. 53. Los acuerdos suspendidos ó apelados se comunicarán en término de ocho dias al Gobierno, el cual los resolverá en la forma preceptuada en el art. 176 de la ley Municipal y dentro de los 40 dias despues de la remision del expediente. Pasado este plazo, los acuerdos se entienden aprobados y son ejecutivos de derecho.

Estos plazos y los demás relativos á la suspension de los acuerdos quedarán reducidos á la cuarta parte cuando se trate de asunto que el Gobernador califique de urgente.

Art. 54. Son aplicables á estos acuerdos las disposiciones contenidas en los artículos 177 y 178 de la ley Municipal.

Art. 55. Los repartimientos de todo género que haga la Diputacion entre los pueblos de la provincia para cubrir los cupos generales señalados á esta, y el necesario para los gastos provinciales, son ejecutivos, con apelacion al Gobierno.

Art. 56. Cuando para alguno de los objetos señalados en el párrafo primero del art. 44 quieran asociarse dos ó más provincias, constituirán una Junta por medio de Comisiones, cuyos acuerdos serán sometidos á las respectivas Diputaciones y á falta de conformidad de una ó de todas, al Gobierno.

CAPÍTULO V.

Organizacion y modo de funcionar de la Comision provincial.

Art. 57. El Rey, á propuesta en terna de la Diputacion provincial, nombrará de entre sus individuos los Vocales de la Comision provincial y su Vicepresidente.

Tambien corresponderá al Rey la suspension y separacion, que deberá ser motivada.

Art. 58. La Comision se compone de cinco Diputados, entre los cuales no habrá mas de uno del mismo partido judicial. De ellos dos al menos serán Letrados. Los cargos durarán dos años; las vacantes extraordinarias se proveerán en la misma forma, y los nombrados ocuparán respecto al turno de salida el lugar de los vocales á quienes reemplazan.

Al Gobierno le corresponde resolver acerca de las excusas alegadas por los nombrados.

Art. 59. La Comision provincial tendra las atribuciones que le concede esta ley; está siempre en funciones, y reside en la capital de la provincia.

Cada uno de los Vocales disfruta una indemnizacion que acuerda la Diputacion, y no excederá de 5.000, 4.000 ó 3.000 pesetas en las provincias de primera, segunda y tercera clase respectivamente.

Art. 60. La Comision provincial se reunirá cuantas veces los exijan los negocios que estén á su cargo, segun orden que establezca en la primera sesion de cada mes.

Art. 61. Es Presidente de la Comision el Gobernador, y Secretario sin voto el mismo que lo sea de la Diputacion.

Art. 62. Para deliberar es necesaria la presencia de tres Vocales, y este mismo número de votos conformes hace acuerdo.

En caso de no reunirse en una votacion aquel número de votos conformes, repetirá al dia siguiente, formando acuerdo la mayoría; y si aun entonces resultara empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 63. Es obligatoria la asistencia á las sesiones una vez aceptado el cargo.

Si algun Vocal dejare de asistir á cuatro sesiones consecutivas sin licencia de la Comision, ni justa causa aceptada por esta, se entenderá que renuncia su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad en que, segun el art. 38, pueda incurrir.

Art. 64. Las sesiones de la Comision, serán públicas cuando en ellas se trate de asuntos comprendidos en los casos 2.º, 3.º y 4.º del art. 66. Los interesados pueden, con permiso del Presidente, hacer á la Comision las observaciones que crean oportunas. En los mismos casos las resoluciones se publicarán en la forma que dispone el art. 40.

Art. 65. Son aplicables á estas sesiones las disposiciones citadas en el artículo 41, en cuanto sean compatibles con la organizacion y modo de funcionar de este Cuerpo.

CAPÍTULO VI.

Competencia y atribuciones de la Comision provincial.

Art. 66. Las Comisiones provinciales tendrán las facultades siguientes:

1.º Como Cuerpos consultivos darán su dictámen cuando las leyes y reglamentos lo prescriban, y siempre que el Gobernador por sí ó por disposicion del Gobierno estime conveniente pedirsele.

2.º Actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en los demás que señalen las leyes.

En tal concepto oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescision y efecto de los contratos y remates celebrados con los Ayuntamientos para toda especie de servicios y obras públicas.

3.º Decidirán todas las incidencias de quintas, fallando los recursos que se promuevan con sujecion á la ley de remplazo del Ejército, y las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales é incapacidades ó excusas de estos en los casos y forma que la ley Municipal y la Electoral establezcan.

4.º Resolverán interinamente los negocios encomendados á la Diputacion provincial cuando por la urgencia ó naturaleza del asunto no pudiera esperarse á la reunion de esta, debiendo asistir en tales casos los Diputados provinciales que se hallen en la capital. La Diputacion en su primera reunion acordará lo que estime conveniente para que recaiga

ga la resolucion definitiva.

Art. 67. Hasta la publicacion de la ley á que hace referencia el art. 70 de la orgánica del Consejo de Estado del 7 de Agosto de 1860, el procedimiento en los negocios contencioso-administrativos, de que deban conocer las Comisiones provinciales se ajustará á los artículos 90 al 98 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y al reglamento aprobado por Real decreto de 1.º de Octubre de 1845.

Art. 68. Cuando en los negocios contenciosos de la Administracion en que deben entender las Comisiones provinciales se halle en oposicion el interes del Estado con el de la provincia, formarán parte de la Comision provincial dos funcionarios que pertenezcan á alguna de las siguientes categorias: primera, Catedráticos de la Facultad de Derecho, donde haya Universidad; segunda, Magistrados ó Jueces cesantes; tercera, Profesores de Instituto, prefiriendo á los que sean Letrados; cuarta, Ingenieros Jefes de los tres cuerpos civiles, ó Jefes de Administracion solo á falta de los anteriormente enumerados.

El Gobernador al principio de cada año sorteará ante la Comision provincial los nombres de las personas comprendidas en la prescripcion anterior, las cuales serán agregadas á la Comision en el caso expuesto por riguroso turno.

Art. 69. Corresponde al rey decidir las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales.

Las Comisiones provinciales serán siempre consultadas sobre las providencias declarando la competencia ó incompetencia en esos conflictos.

Art. 70. El Gobernador dirige los litigios seguidos en nombre de la provincia.

Para entablar demandas ordinarias de mayor cuantía es necesario el acuerdo de la Diputacion provincial; para todos los demás casos es suficiente el del Gobernador, oida la Comision.

CAPÍTULO VII.

Empleados y agentes de la Administracion provincial.

Art. 71. Las dependencias de la Diputacion provincial se componen:

- 1.º De la Secretaría.
2.º De la Contaduría.
3.º De la Depositaria.

Al frente de cada una de estas secciones habrá un Jefe, bajo cuyas órdenes servirán los empleados necesarios.

Art. 72. La Diputacion provincial nombra y separa á sus empleados.

Fija el sueldo de todos; arregla la plantilla, y acuerda el reglamento de servicio interior.

Art. 73. Corresponderá á las Diputaciones provinciales, en las vacantes que ocurran, el nombramiento de sus Secretarios, previo concurso, y su suspension, previo expediente. Tendrá tambien el Gobierno de S. M. la facultad de suspender y separar á los Secretarios de las Diputaciones provinciales por causa grave justificada en expediente, que no se resolverá sin oír al Secretario suspenso y al Consejo de Estado.

El concurso para el nombramiento de los Secretarios de las Diputaciones se ajustará al decreto-ley de 24 de Octubre de 1868, á la orden de 24 de Noviembre del mismo año y al decreto de 4 de Enero de 1869.

Los que obtuvieron sus cargos con arreglo á esas disposiciones y los demás funcionarios provinciales nombrados, previa oposicion, serán respetados en los derechos adquiridos.

Art. 74. La diputacion provincial puede dar encargo á cualquiera de sus Vocales ó dependientes para girar visitas

de inspeccion á los Ayuntamientos con el fin de enterarse del estado de sus servicios y Archivos.

En estas visitas no se dictará providencia alguna sobre los asuntos municipales, y se limitarán los delegados á informar á la Diputacion, la cual podrá adoptar las disposiciones que estime convenientes dentro de su competencia.

Para ordenar dichas visitas se tendrán presentes las disposiciones prevenidas en la ley electoral.

Art. 75. El Secretario tiene á su cargo la preparacion y tramitacion de los asuntos de que hayan de conocer la Comision y Diputacion, la redaccion de sus actas y acuerdos, la correspondencia y el cuidado y conservacion de su Archivo.

Firma con el Presidente los dictámenes, resoluciones y sentencias de la Comision, autorizándoles con el sello de la provincia, cuya guarda le estará encomendada, y cuida de que sean notificados á quien corresponda.

Art. 76. Se restablece el Cuerpo de Contadores de fondos provinciales, conforme á la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865.

Los que obtuvieron sus cargos con arreglo á estas disposiciones serán respetados en los derechos adquiridos.

El Contador tiene á su cargo la oficina de cuenta y razon y la Intervencion de fondos provinciales con arreglo á lo prevenido en la ley y reglamento citados.

Art. 77. El Depositario es el único encargado de la custodia de los fondos provinciales, y prestará como tal las fianzas que la Diputacion exija.

CAPÍTULO VIII.

Presupuestos y cuentas provinciales.

Art. 78. Las Diputaciones provinciales sujetarán la contabilidad de sus fondos á las disposiciones de la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865, en cuanto fueren aplicables al sistema de impuestos vigentes, con las modificaciones que siguen:

1.º El art. 5.º se entenderá modificado respecto á carreteras, con arreglo á lo que disponga la legislacion especial de obras públicas. Continuarán por lo demás las Diputaciones provinciales ejercitando las atribuciones que en esta materia les corresponden, con arreglo á la ley de 20 de Agosto de 1870 y á las disposiciones de la ley presente.

2.º Las Diputaciones provinciales redactarán, discutirán y aprobarán su presupuesto ordinario dentro de los 15 primeros dias del mes de Abril, y el adicional durante el mes de Febrero. El dia 20 de Abril remitirán las Diputaciones al Ministerio de la Gobernacion, por conducto del Gobernador, el presupuesto aprobado para el doble efecto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiere, é impedir que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos. Si el dia 15 de Junio no hubiese sido devuelto el presupuesto á la Diputacion por el Ministerio, comenzará á regir el que votó la Corporacion provincial.

La Ordenacion general de pagos corresponderá al Presidente de la Diputacion provincial ó á quien haga sus veces mientras la Diputacion se halle reunida y cuando no lo esté corresponderá al Vicepresidente de la Comision provincial.

Las provincias que de antiguo y con anterioridad al sistema tributario de 1845 hayan utilizado algun arbitrio especial ordinario ó extraordinario con la aprobacion del Gobierno y la aquiescencia de los pueblos de su demarcacion podrán continuar aplicando sus productos á cubrir las atenciones de su presupuesto en la forma en que lo hayan hecho hasta hoy, siempre que médien las expresadas condiciones.

3.º La Diputacion podrá disponer sin

acuerdo del Gobernador la partida de imprevisos.

4.º Corresponderá exclusivamente á la Diputacion provincial, ó si no estuviere reunida á la Comision, asociada á tal, la distribucion mensual de fondos que se refiere el art. 27.

Y 5.º Competerá á la Diputacion el nombramiento del Depositario de fondos provinciales y de los demás empleados por las Diputaciones; pero conforme á la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865.

Art. 79. Los presupuestos provinciales contendrán precisamente las partidas necesarias segun los recursos de la provincia, para atender á los servicios siguientes.

1.º Personal y material de sus oficinas y dependencias, y establecimientos provinciales de Beneficencia, Sanidad e instruccion.

2.º Conservacion y administracion de las fincas y edificios de la provincia.

3.º Construccion, conservacion y administracion de sus obras públicas.

4.º Inspeccion de los montes municipales.

5.º Fomento y conservacion del arbolado.

6.º Suscripcion á la Gaceta, Diario de las Cortes y Coleccion legislativa.

7.º Fondo de imprevisos y calamidades públicas.

8.º Anuncios, impresiones y otros gastos que se consideren necesarios ó convenientes.

9.º Todos los demás gastos que clara y terminantemente exijan esta y otras leyes en la parte que deban ser cumplidas por la provincia.

Art. 80. Para la aprobacion del presupuesto se requiere el voto de la mayoría absoluta del total de Diputados. Si al principio del año económico no estuviere aprobado el presupuesto, seguirá rigiendo el anterior en la parte necesaria.

Art. 81. Para cubrir los gastos consignados en los presupuestos provinciales, las Diputaciones utilizarán los recursos que procedan, así de rentas y productos de toda clase de bienes, derechos y capitales que por cualquier concepto pertenezcan á la provincia ó á los establecimientos que de ella dependan, como los de las obras públicas, instituciones ó servicios costeados de sus fondos.

Si estos no fueren suficientes, la Diputacion verificará por el resto un repartimiento entre los pueblos de la provincia, en proporcion á lo que por contribuciones directas pague cada uno al Tesoro.

Art. 82. Esta cuota será incluida en el presupuesto de cada pueblo, y su importe integro ingresará en las Depositarias provinciales en la época de la recaudacion ordinaria, ó ántes si voluntariamente lo entregan los Ayuntamientos.

Art. 83. Son aplicables á las Diputaciones en todo lo que se refiere á la recaudacion, administracion y custodia de los fondos provinciales las disposiciones contenidas en los artículos 154, 155, 158, 159 y 166 de la ley municipal.

Art. 84. Las cuentas de cada ejercicio se formarán y aprobarán con sujecion á lo prevenido en la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865.

TÍTULO III.

DEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE LOS DIPUTADOS Y AGENTES DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Art. 85. Las Diputaciones y Comisiones provinciales obran bajo la dependencia del Gobierno, y están por consiguiente sujetas á la responsabilidad administrativa que proceda en todos aquellos asuntos que, segun esta ley, las sucesivas, no les competan exclusivamente, y ejercen sus atribuciones

propias con absoluta independencia, sin perjuicio de la inspeccion que al Gobierno se concede á fin de impedir las infracciones de esta ley, de la Constitucion y de las demás generales del Estado.

El Ministro de la Gobernacion es el unico encargado de transmitir á las Diputaciones y Comisiones provinciales las leyes y las disposiciones del Gobierno en la parte que deban ser ejecutadas por estas Corporaciones.

Art. 86. Las Diputaciones provinciales incurrir en responsabilidad.

1.º Por infraccion manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no los competen, ó abusando de las propias.

2.º Por desobediencia al Gobierno en los asuntos en que procedan por delegacion y bajo la dependencia de este.

3.º Por desacato á la Autoridad.

4.º Por negligencia ú omision de que resulte perjuicio en los intereses ó servicios que les están encomendados.

Art. 87. La responsabilidad se exigirá administrativa ó judicialmente en su caso, segun la naturaleza del acto ú omision.

La responsabilidad sólo será exigida á los Diputados que hubieren incurrido en la omision ó tomado parte directamente en el acto ó acuerdo que la motive.

Art. 88. La responsabilidad administrativa comprende el apercibimiento la multa y suspension.

Es aplicable á estas penas lo dispuesto en el art. 183 de la ley Municipal.

Art. 89. Para la imposicion ó exaccion de las multas se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.º La declaracion de la pena corresponde al Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Estado y oyendo al interesado.

2.º Las multas no excederán de 500 pesetas.

3.º Las multas serán satisfechas por los Diputados responsables, segun el art. 87.

4.º Son aplicables á estas multas las disposiciones contenidas en los artículos 185, 186 y 187 de la ley municipal.

La reclamacion gubernativa contra la imposicion de las multas se entablará ante el Gobierno mismo, que la resolverá con audiencia del Consejo de Estado; la judicial tendrá lugar ante el Consejo de Estado en la via contencioso-administrativa.

Art. 90. Procede la suspension en los casos que expresa el art. 189 de la ley Municipal. Es aplicable á los expedientes de suspension de los Diputados provinciales lo dispuesto en el art. 191 de la ley Municipal.

En los casos de urgencia, puede el Gobierno resolver, por sí y bajo su responsabilidad, sin audiencia del Consejo de Estado.

Trascurridos los plazos que en el citado artículo se expresan sin haberse resuelto el expediente en ningun sentido, volverán los Diputados suspensos al ejercicio de sus funciones, siendo á ellos aplicable el art. 190 de la ley Municipal.

Los decretos serán en todo caso publicados en la Gaceta, con insercion de los dictámenes del Consejo de Estado.

Art. 91. Las Diputaciones no pueden ser disueltas ni destituidos sus Vocales sino por sentencia ejecutoriada de los Tribunales.

Art. 92. Los Diputados á quienes se exija responsabilidad civil ó criminal por acuerdo de las Diputaciones ó del Gobierno quedarán suspensos en sus cargos hasta la sentencia definitiva, siéndoles aplicable lo dispuesto en el artículo 194 de la ley Municipal.

Art. 93. Los Diputados destituidos no pueden ser reelegidos hasta pasado seis años por lo ménos, y en el caso de que la sentencia no impusiere pena de inhabilitacion por mayor tiempo.

Art. 94. Para los delitos que cometan las Diputaciones provinciales y los Go-

bernadores en el ejercicio de sus funciones, será Juez competente en primera instancia la Audiencia del territorio, y el Tribunal Supremo en último grado, con sujecion á lo dispuesto en el art. 77 de la Constitucion.

Art. 95. Los empleados y agentes de la Administracion provincial nombrados por la Diputacion están sujetos á su obediencia, y son responsables ante ella con arreglo á esta ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.ª Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen de las provincias.

2.ª El Gobierno dictará, con sujecion á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecucion.

Disposiciones transitorias.

1.ª La division de las provincias en distritos dentro de los partidos judiciales para los efectos de esta ley se hará por el Gobierno, oyendo á las actuales Diputaciones, y sin perjuicio de reformarla despues que hayan sido elegidas las Diputaciones en conformidad á lo en ella dispuesto.

2.ª El Gobierno de S. M. procederá, tan pronto como sea posible, á la renovacion total de las Diputaciones provinciales con arreglo á esta ley y á la Electoral, dictando además las disposiciones y reglamentos que juzguen necesarios.

3.ª Se aplicará esta ley á la provincia de Puerto-Rico, con arreglo á las disposiciones contenidas en el art. 89 de la Constitucion de la Monarquia.

Madrid 2 de Octubre de 1877.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta del 4 de Octubre.)

COMISION PROVINCIAL.

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular

Repetidas veces se ha dirigido esta Comision á los Ayuntamientos de la provincia recordándoles, la falta de puntualidad en el pago de las cuotas del presupuesto provincial. Algunos han respondido al aviso, cumpliendo con la entrega del importe de las mismas, pero la mayoría, no lo ha hecho, faltando á su deber y obligando á esta Comision á recurrir á los medios de apremio, contra los morosos.

Tiempo hace que se les concedió á estos proroga para el pago, pero hasta hoy todo ha sido en vano y continúan en descubierto de las cuotas y de dia en dia aumentado estas para el vencimiento de los trimestres. No teniendo la Diputacion otros recursos que el reparto á los Ayuntamientos para cubrir las atenciones de su presupuesto, natural era que llegara un dia en que la falta de fondos la obligara ha adoptar una resolucion; este ha llegado, en el dia la situacion económica que atraviesa esta Corporacion es difícil y por tanto autorizada estaba por la reincidente morosidad de los Ayuntamientos, á proceder á la recaudacion por medio de apremio; pero deseando darles otra prueba de consideracion, ha resuelto hoy concederles de proroga para el pago de los descubiertos, el término de diez dias debiendo tener en cuenta que trascurridos estos dispondrá que desde luego se espidan comisiones de apremio contra todos los que aparezcan en descubierto con el presupuesto provincial, tanto de atrasos como del ejercicio corriente, por las cuotas que en el anterior reparto les cor-

respondieron. Hay además Ayuntamientos, muy pocos por fortuna, que han desatendido por completo, no solo los recordatorios de esta Comision, sino compromisos adquiridos por los mismos para el pago en plazos determinados, y estos no se encuentran en igual caso sino en el de proceder á la recaudacion de lo que adeudan por medio de comisionado que al efecto se expedirá desde luego.

Confía esta Comision que los Ayuntamientos tendrán en cuenta esta proroga concurriendo á pagar dentro del plazo de la misma, si no quieren verse sujetos al procedimiento de la Comision de apremio.

Santander 13 de Noviembre de 1877.—El Vicepresidente de la Comision.—Gregorio Piñal.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

CONSUMOS.

Circular.

Deseando esta Administracion de mi

cargo causar los menos perjuicios posibles á los Ayuntamientos, de esta provincia con los apremios consiguientes á los que olvidandose de sus obligaciones para con el Tesoro demoran el ingreso en las cajas de esta Administracion económica del importe de sus respectivos cupos por el Impuesto de consumos cereales y sal, correspondiente al 2.º trimestre del año actual, esta oficina teniendo en cuenta que son pocos los Sres. Alcaldes que hasta la fecha, han correspondido á los deseos de la misma, ha acordado recordar á las corporaciones municipales la circular de esta Administracion fecha 25 de Octubre último inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 67 correspondiente al dia 27, en la intiligencia que sin en el término mas breve no ingresan los Ayuntamientos que se hallan en descubierto el importe del 2.º trimestre ya vencido, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 45 de la ley de presupuestos de 11 de Julio último y en cumplimiento de órdenes apremiantes de la Direccion general de Impuestos, se procederá sin contemplacion de ningun género por la via de apremio contra los Ayuntamientos morosos.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos á quienes interesa su conocimiento.

Santander á 12 de Noviembre de 1877.—El Jefe económico.—José Vazquez.

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO.

TRABAJOS ESTADÍSTICOS.

PROVINCIA DE SANTANDER.

(Continuacion de los modelos que cita la circular inserta en el número 51.)

Modelo número 3.

NÚMERO 3.

Provincia de... Juzgado municipal de...

MES DE DE 187... AÑO DE 187... DIA....

MATRIMONIOS.

Inscripcion número 3,.....
Corresponde al contraido por N. N. (1) soltero..... natural de (2).....
provincia de (3)..... de (4)..... años de edad, domiciliado en (5).....
provincia de (6)..... en el que ejerce (7) el oficio de labrador.....
hijo (8) de legitimo matrimonio, con N. N. (9) soltera.....
natural de (10)..... provincia de (11).....
de (12)..... años de edad, domiciliada en (13)..... provincia de (14).....
..... en el que ejerce (15).....
hija (16) de legitimo matrimonio.
Manifestaron (17) que no son parientes en grado civil.....

.....de.....de 1877.

El Juez municipal,

- (1) En este hueco se hará constar si el contrayente es soltero ó viudo, añadiendo en este último caso, si de primeras, segundas ó terceras nupcias.
- (2) Pueblo de que es natural.
- (3) Provincia á que corresponde el pueblo.
- (4) Su edad.
- (5) El pueblo de que es vecino ó en el que está domiciliado.
- (6) La provincia á que corresponde el pueblo de su vecindad ó domicilio.
- (7) Oficio, profesion ú ocupacion que tiene.
- (8) Si es hijo legitimo ó ilegítimo.
- (9) En este hueco se expresará si la contrayente es soltera ó viuda, añadiendo en este último caso, si de primeras, segundas ó terceras nupcias.
- (10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16) En estos se pondrá la filiacion de la contrayente en los términos expresados para la del marido.
- (17) Si son ó no parientes, expresando en el primer caso el grado y naturaleza del parentesco; se añadirá además los hijos que hayan legitimado cuando asi suceda, expresando el número y las circunstancias que de ellos consten.

Nota. Los huecos que no se puedan llenar por falta de datos, se cubrirán con una linea horizontal.

Modelo número 3.

NÚMERO 5.

Provincia de...

Distrito municipal de

MES DE..... DE 187...

AÑO DE 187...

DIA...

Defunciones (1) Varones

Inscripcion número 10.....
 Corresponde á la de N. N. hijo (2) de ilegítimo matrimonio, natural de (3).....
 provincia de (4)..... de (5)..... años de edad, de estado (6).....
 domiciliada en (7)..... calle de (8).....
 número (9)..... piso (10)..... en el que ejercía (11).....
 Falleció á las (12)..... de la (13)..... del día (14).....
 en (15)..... á consecuencia de (16).....
 dejando (17).....

.....de.....de 187...

El Cura párroco.

(1) Se pondrá en este hueco *Varones* ó *Hembras* segun el sexo á que corresponda.

(2) Si era hijo legítimo ó ilegítimo.

(3 y 4) Pueblo y provincia de su naturaleza.

(5 y 6) Su edad y estado al fallecimiento.

(7, 8, 9 y 10) Pueblo de su vecindad ó domicilio, calle, número y piso de la casa en que habitaba.

(11) Oficio, profesion ú ocupacion del finado.

(12, 13, 14 y 15) Hora, día y punto en que falleció.

(16) Enfermedad ó causa de la muerte.

(17) Los hijos que dejó, expresando su número y las circunstancias que de ellos consten.

Nota. Los huecos que no se puedan llenar por falta de datos, se cubrirán con una línea horizontal.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse en la forma que á continuacion se expresa.

Escuelas.—Dotacion.—Fondos de que se paga.

POR OPOSICION.

Provincia de Santander.

DE NIÑOS.

La elemental completa de Hazas en Cesto, dotada 1.500 pesetas anuales, casa, pagada por fondos de obra pia.

DE NIÑAS.

La elemental completa de Veguilla Ayuntamiento de Soba, dotada 625 pesetas anuales, casa y retribuciones pagada de fondos municipales.

NOTA. Se proveerán tambien por el mismo medio las escuelas de niños y niñas que vaquen durante el plazo de esta Convocatoria en dicha provincia, en la de Burgos y la de Valladolid.

POR CONCURSO ORDINARIO.

Provincia de Burgos.

DE NIÑOS.

La elemental completa de Olmedillo de Roa, dotada 625 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La id. incompleta de Quintana de Rueda, id. 468 id. 75 id. id. id.

La id. id. de Tormes, id. id. id. id. id.

La id. id. de Vid de Bureba, id. 343 id. 75 id. id. id.

La id. id. de Cubillo del Cesar, id. 250 id. id. id. id.

La id. id. de Hormazuela, id. id. id. id. id.

La id. id. de Llanillo de Valdelucio, id. id. id. id.

La id. id. de Santa María Tejadura, id. id. id. id.

La id. id. de Rábanos, id. id. id. id.

La id. id. de Rebolledo de Trespeña, id. id. id. id.

DE NIÑAS.

La id. completa de Campillo de Aranda, id. 416 id. 75 id. id. id.

Provincia de Santander.

DE NIÑOS.

La id. id. de nueva creacion de Valdeprado, id. 625 id. id. id. id.

Lo que se anuncia en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras, que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislacion vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaria de la Junta de Instruccion pública respectiva, dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 9 de Noviembre de 1877.—
 Rector, José María Frías.

Providencias Judiciales.

Don Lorenzo Jacobo Sanchez, Juez de primera instancia del partido de Emtrambasaguas.

Hago saber: que el día siete de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en pública subasta en la sala Audiencia de este Juzgado el remate de las fincas siguientes:

1.º En el pueblo del Arenal, barrio de las Mazas, una casa señalada con el número diez, que mide de Sur á Norte trece metros ochenta centímetros, de Este á Oeste cuatro metros veinte y cinco centímetros. linda al Oeste con casa de José

Sainz Hoz, al Este con casa de herederos de Isidro Velasco, al Norte con hacienda de José Sainz y por el Sur carretera pública y su corral. tasada en eu mil pesetas.

2.º En el pueblo de Penagos, barrio de Talaud, en la casa principal de herederos de D. Jun Miranda, lindante por el Este casa de Agustin Gutierrez, Oeste casa de Josefa Liaño y Sur su corral y Norte huérta de herederos de Juan Miranda, tasada una parte de dicha casa en doscientas pesetas.

3.º En el pueblo del Arenal, barrio de las Mazas, un huerto que mide ochenta y un centiáreas, linda Este herederos de Isidro Velasco, Oeste y Sur José Sainz Hoz y Norte carretera, tasado en setenta y cinco pesetas.

4.º En la mies de Briaco, cinco áreas veinte y cinco centiáreas de tierra labrantia, lindan Este y Norte herederos de Don José Benito Castillo, Oeste carretera y Sur Saturnino Gutierrez taada en doscientas sesenta y dos pesetas,

5.º En dicho pueblo y solar del Campo, tres áreas setenta y cinco centiáreas, lindan al Este Carretera, Oeste Manuela del Gampo, Sur y Norte hacienda de las ánimas, tasada en ciento cincuenta pesetas.

6.º En expresado pueblo y solar de Huemes, seis áreas de tierra labrantia, lindan Este Dionisio Velasco, Oeste Gregorio Velasco, Sur el rio y Norte Maria Mazorra, tasada en doscientas pesetas.

7.º En dicho pueblo mies de la Paul, sitio de las Gándaras, tres áreas de tierra labrada, linda al Este Florindo Martinez, Oeste Francisco Herran, Sur Maria Hoz y Norte una linde, tasada en ochenta pesetas.

8.º En expresado pueblo y dicha mies de la Paul arriba, cuatro áreas cincuenta centiáreas de tierra labrada que linda al Este Plácido Vega, Oeste José Gandarillas Arenal Sur Antonio Loricera y Norte Saturnino Gutierrez, tasada en setenta y cinco pesetas.

9.º En mencionado pueblo y expresada mies, sitio de Pozafales, dos áreas veinte y cinco centiáreas de tierra labrantia, lindon al Este Diego Arenal, Sur Eulogio Quintana, Oeste el rio y Norte Eliciana Velasco, tasada en 75 pesetas.

10. En referido pueblo y mies sitio, dos áreas sesenta centiáreas de tierra labrantia, lindan al Este Diego Arenal, Oeste el rio, Sur Eulogio Quintana y Norte Feliciano Velasco, tasada en setenta y siete pesetas.

11. En indicado pueblo y mies al sitio de Calguera, nueve áreas de tierra labrada, que linda al Este Florindo Velasco, Oeste Ambrosio Gomez, Sur y Norte Arroyos, tasada en doscientas cnarenta pesetas.

12. En referido pueblo, mies de Escajales, cuatro áreas sesenta centiáreas, lindan al Este Plácido de la Vega, Oeste herederos de José de la Hoz, Sur diego Plácido y Norte carretera, tasada en noventa pesetas.

13 En indicado pueblo y referida

mies de Escajales, tres áreas que lindan al Este José Garcia Gusierres del Castillo. Sur y Norce unas lindas tasada en sesenta pesetas.

14. En mencionado pueblo, sitio de la Paul, sitio de Cajo, un prado de siete áreas sesenta centiáreas lindan al Este herederos de Gandarillas, Oeste los de Martin Velasco, Sur Lorenza Sanchez, Norte herederos de Diego del Arenal, tasada en ciucuenta y seis pesetas.

15. En mencionado pueblo, sitio de San Juan, cuatro áreas treinta centiáreas de tierra prado lindan al Norte José Sainz Hoz y de más vientos carreteras. tasada en ciento cincuenta pesetas.

16. En dicho pueblo, mies de la Paul, sitio de la Calguera. otro prado cerrado sobre sí, que mide treinta y un áreas, linda al Este herederos de Don Diego Arenal, y por los de más vientos la mies de la Paul y carretera pública, tasada en seiscientos veinte y cinco pesetas.

17. En indicado pueblo, mies de la Paul y sitio de Pozajales, otro prado que mide diez y ocho áreas, linda al Este herederos de Martin Velasco, Oeste carretera, Sur herederos de Isidoro Velasco y Norte cerradura de la mies, tasada en setecientas veinte pesetas

18. En dicho pueblo y mies, sitio de la Rañada, otro prado que mide tres áreas. linda al Oeste Hipólito Cayon y demás vientos terrenos las ánimas del Arenal, tasada en veinte y dos pesetas.

Cuyas diez y ocho fincas deslindadas ascienden en junto á la cantidad de cuatro mil ciento cincuenta y siete pesetas, y pertenecen á los herederos de la finada Doña Teresa de Miranda Martinez, vecina que fué de Penagos, las cuales se rematan para con su producto satisfacer la cantidad de dos mil seiscientos cuatro reales á que ascienden las costas causadas hasta la tasacion y las que se causen en el juicio de testamentaria á bienes de dicha finada promovido por Don Agustin Gutierrez Arenal, vecino de dicho Penagos. Las personas que gusten interesarse en la adquisicion de referidas fincas acudirán el día y hora señalados al local designado, donde se les admitirán las posturas que hicieren siendo arregladas á derecho, pudiendo entre tanto enterarse del expediente de su razon en la escribania del actuario donde se halla de manifiesto.

Dado en Entrambasaguas á siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—Lorenzo Jacobo Sanchez.—Por mandado de S. S.ª, Juan Hernandez Campo.

Imp. y lit. de Telesforo Martinez.

BLANCA, 40.

En este Establecimiento se hace toda clase de impresiones para los Ayuntamientos y particulares.